

Excusacion De Magistrados Interpretacion Restrictiva Garantia De Juez Natural Razones De Decoro

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 6 de marzo de 2020.

AUTOS Y VISTOS: I.- Toda vez que los procesos deben por regla iniciarse y culminar su tramitación ante el juez natural (conf. artículo 18 de la CN), los motivos de excusación por los cuales los magistrados se apartan del conocimiento de las causas deben ser apreciados con criterio restrictivo, máxime cuando se sustentan en un mero exceso de susceptibilidad, o en simples razones de delicadeza personal (conf. Palacio, Lino E. ?Derecho procesal civil?, t. II, pág. 331 y sgtes., núm. 145, ap. a). Por lo demás, no obstante que las circunstancias que fundan la excusación deben ser ponderadas con menor rigurosidad que aquéllas que se invocan en los casos de recusación con causa, a fin de hacer honor a la conciencia siempre respetable de los jueces, que es de presumir sinceros, es preciso que se exterioricen mínimamente las razones graves de decoro que justifican este excepcional remedio, previsto -por cierto- en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de la su augusta misión (conf. CNCiv., esta Sala, R. 510.194 del 23/07/2008 y R. 538.857 del 09/10/2009, entre otros). Es que aun cuando las normas procesales que rigen este instituto, no exigen el desarrollo de una explicación detallada acerca de los hechos o los antecedentes que motivan la excusación, a los fines de su procedencia, debe tenerse la certeza de que no media en el juzgador un exceso de susceptibilidad que lo conduzca a separarse del proceso, privando a las partes del juez natural de la causa (conf. CNCiv., esta Sala, R. 112.195/2009/1/1/CA2 del 06/10/2017), tal como se menciona en el antepenúltimo párrafo de la resolución de fs. 134/135. II.- Desde esta perspectiva, no parece que la decisión del magistrado que se excusó de intervenir en autos se hubiera fundado en el mero vínculo profesional que mantuvo con la sociedad demandada, pues las razones expuestas en punto al conocimiento que a causa de tal relación tiene, respecto de ?cuestiones y decisiones internas? de la firma accionada, permiten inferir que el temperamento adoptado no es consecuencia de la sola circunstancia de haberse desempeñado como abogado de la misma en asuntos judiciales y extrajudiciales, sino más bien, de la existencia de un saber acerca del modo de proceder de la emplazada en negocios jurídicos como el que motiva la presente acción. En este particular contexto, si se pondera además la distinción que el propio juez ha efectuado en la resolución de fs. 127/128, en torno a la revisión del criterio que había adoptado en otros dos casos anteriores, en los que únicamente se verificaría un previo vínculo profesional con una de las partes, mas no un conocimiento acabado de su modo de obrar, como aquí se postula, puede concluirse que la decisión de excusarse no trasunta un simple exceso de susceptibilidad, derivado únicamente de una previa relación, por haber asesorado o defendido a la demandada. Aunque se analicen los motivos expuestos en sustento de la excusación con el criterio restrictivo que corresponde al instituto en estudio y se considere -además- que el conocimiento personal o el trato frecuente que se indica respecto de algunas de las personas mencionadas en el escrito inicio, no basta para tener por configurada la causal prevista en el inciso 9) del artículo 17 del CPCCN, que alude al vínculo con los litigantes y no con terceros, cabe -de todos modos- admitir el voluntario apartamiento del proceso decidido, en función de la norma contenida en el inciso 7) del citado artículo, que se refiere a todos los supuestos en los que el magistrado hubiera actuado en representación o en defensa de alguno de los justiciables en el pleito de que se trata, o bien, en cualquier otro (conf. Highton-Areán, ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación?, t. 1, pág. 436, ap. g). A tenor de lo expuesto, SE RESUELVE: I.- Admitir la excusación formulada a fs. 127/128 por el Dr. E. A. M. y, en consecuencia, disponer la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Civil N° 46 a los fines de su ulterior trámite. II.- Regístrese, notifíquese por Secretaría a la parte actora en su domicilio electrónico (conf. ley 26.685 y Acordadas 31/11 y 38/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y comuníquese mediante oficio (DEO) al juez a cargo del Juzgado Civil N° 42. Asimismo, cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y remítase al Juzgado Civil N° 46. Carlos A. Bellucci Gastón M. Polo Olivera Carlos A. Carranza Casares

Corr elaciones CARMONA MELISA ELENA C/CASINO CLUB S.A S/SUMARISIMO - Sup. Trib. Just. Tierra del Fuego - 09/11/2017 000226F